

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Caducidad indefinida de la prisión preventiva y su
ausencia de regulación en Ecuador**

Naydelin Gabriela Pallo Gómez

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 17 de abril de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Naydelin Gabriela Pallo Gómez

Código: 00320382

Cédula de identidad: 1755050406

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

CADUCIDAD INDEFINIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU ASUENCIA DE REGULACIÓN EN ECUADOR¹

INDEFINITE EXPIRATION OF PREVENTIVE DETENTION AND ITS ABSENCE OF REGULATION IN ECUADOR

Naydelin Gabriela Pallo Gómez²
naydelinpallog@gmail.com

RESUMEN

ABSTRACT

La prisión preventiva, como medida cautelar excepcional, debe ajustarse a los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y respeto a la libertad personal. En este contexto, el presente trabajo surgió ante la necesidad de analizar las consecuencias jurídicas y procesales derivadas de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva en Ecuador, ante la ausencia de una regulación clara en la normativa vigente. La pregunta de investigación abordó cómo debería regularse dicha interrupción para evitar abusos en su aplicación. Para ello, se empleó una metodología de análisis dogmático, mediante la revisión de normativa nacional, jurisprudencia constitucional y estándares internacionales. Se determinó que, al permitirse la interrupción sin establecer un nuevo límite temporal, la prisión preventiva se convierte en una pena anticipada. Por tanto, se proponen reformas urgentes que establezcan límites temporales precisos, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y la protección efectiva de los derechos.

Pre-trial detention, as an exceptional precautionary measure, must comply with the principles of proportionality, presumption of innocence, and respect for personal liberty. In this context, the present study emerged from the need to analyze the legal and procedural consequences of interrupting the expiration of pre-trial detention in Ecuador, due to the absence of clear regulation in the current legal framework. The research question addressed how such interruption should be regulated to prevent abuses in its application. To this end, a dogmatic analysis methodology was used, through the review of national legislation, constitutional jurisprudence, and international standards. It was determined that, by allowing the interruption without establishing a new time limit, pre-trial detention becomes a form of anticipatory punishment. Therefore, urgent reforms are proposed to establish precise time limits, in order to ensure legal certainty, due process, and the effective protection of rights.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

Prisión preventiva, caducidad, presunción de inocencia, plazo razonable.

Pretrial detention, expiration, presumption of innocence, reasonable time.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por José Guillermo Moya Valdivieso.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE. - 3. MARCO NORMATIVO. - 4. MARCO TEÓRICO. - 5. PRISIÓN PREVENTIVA. - 5.1. MEDIDA CAUTELAR. - 5.2. RELACIÓN CON DERECHOS FUNDAMENTALES - 6. CADUCIDAD COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA. - 7. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CADUCIDAD. - 7.1. LAGUNA ESTRUCTURAL. - 7.2. PLAZO RAZONABLE. - 8. ANÁLISIS COMPARADO CON SISTEMAS JURÍDICOS INTERNACIONALES - 9. SOLUCIÓN. - 10. CONCLUSIÓN.

1. Introducción

En un estado constitucional de derechos y justicia, la privación de la libertad debe ser una medida excepcional, justificada y temporal³. En el proceso penal, su finalidad es garantizar la presencia del procesado y evitar que se obstaculice el proceso judicial. Debido a su carácter restrictivo, la prisión preventiva debe estar sujeta a controles temporales claros y a una constante revisión judicial. Solo así se evita su uso abusivo o su transformación en una pena anticipada, en contravención al principio de presunción de inocencia.

En Ecuador, la normativa actual establece principios y plazos para su aplicación. Sin embargo, en la práctica, se presentan vacíos normativos que afectan el debido proceso. El problema radica en que la legislación ecuatoriana permite mantener a una persona privada de su libertad por tiempo indefinido tras la emisión de una sentencia condenatoria no ejecutoriada. Esta ambigüedad normativa, respecto a los efectos de la interrupción de la caducidad, ha generado fallos judiciales contradictorios, y una situación jurídica incierta para los procesados, quienes pueden permanecer años en prisión sin una sentencia en firme.

A partir de lo expuesto, surge la siguiente interrogante, ¿Cómo debería regularse la prisión preventiva tras la interrupción de su caducidad para evitar la incertidumbre jurídica y proteger los derechos del procesado?

La importancia de abordar este vacío normativo radica en la necesidad de garantizar seguridad jurídica y proteger los derechos de las personas procesadas, evitando situaciones

³ Krauth, Stefan. "La realidad de la prisión preventiva frente a las reformas procesales penales en el Ecuador." *Revista Facultad de Jurisprudencia*, núm. 6 (diciembre 2019): 207-228.

en las que la prisión preventiva se extienda sin justificación temporal o se prolongue hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Por ello, la presente investigación pretende contribuir a la necesidad de promover una legislación más garantista, con principios del debido proceso y protección de derechos humanos en concordancia con estándares internacionales.

Para abordar esta cuestión, este trabajo adopta un enfoque inductivo y cualitativo, partiendo del análisis de la sentencia 22-20-CN/24, para identificar un problema jurídico estructural y proponer una solución normativa general. Se emplean distintos métodos jurídicos: el método dogmático, para examinar la doctrina penal y procesal sobre la prisión preventiva; el método hermenéutico, para interpretar los principios constitucionales fundamentales; y la metodología comparativa para evaluar las soluciones que han adoptado otros países frente a esta situación, así como sus respectivos criterios jurisprudenciales.

2. Estado del arte

De tal manera, este apartado recoge varias investigaciones en las cuales se han plasmado diferentes perspectivas y críticas a la incertidumbre jurídica causada por los excesivos plazos de la prisión preventiva, al igual que, la falta de regulación de los límites de tiempo tras la caducidad de la misma. En pos de este análisis observamos los precedentes de estudio de esta medida cautelar.

El trabajo de Armas se enfoca en el incumplimiento del plazo razonable y del derecho al debido proceso. Tras su análisis identifica que la práctica judicial contraviene principios y, como consecuencia, fomenta la impunidad. Adicionalmente, señala que un proceso que ha demorado excesivamente afecta los derechos fundamentales de la persona imputada y tras revisar casos concretos determina las causales estructurales de esta problemática: sobrecarga procesal y falta de recursos. De esta manera, sostiene la relevancia de establecer límites normativos claros, modernizar el sistema judicial y establecer mejores mecanismos de control⁴.

Ahora bien, Martínez y Morales, realizan indagaciones en base a estándares internacionales referentes a la regulación del plazo razonable, en los cuales, se evidencia que los extensos plazos que se dispone a la detención preventiva vulneran derechos al debido

⁴ Armas Cárdenas, Javier. “El Principio Del Plazo Razonable y El Derecho Al Debido Proceso Como Utopía Procesal: El Caso de Los Imputados Libres En El Poder Judicial Peruano.” *Revista Juridicas* 20, no. 1 (January 1, 2023): 53–74.

proceso, a la presunción de inocencia y libertad personal. Asimismo, subraya la necesidad de establecer plazos estrictos para la formulación de acusación e inicio de juicio con el propósito de garantizar procesos justos, evitar dilaciones injustificadas y arbitrariedades; ergo la correcta aplicación da paso al equilibrio entre legitimidad y necesidad de esta medida cautelar⁵.

Desde otro punto, García y Muñoz Conde abordan la funcionalidad de esta medida cautelar, recalcando que busca evitar la obstrucción de justicia; empero, su postura se alinea a una perspectiva restrictiva, respetando las garantías del debido proceso y ajustando su uso solo a cuando sea estrictamente indispensable. Igualmente, subraya la importancia de regular el tiempo de este mecanismo, alude que la privación de libertad sufrida debe ser descontada de la pena impuesta al momento de iniciar su cumplimiento, para evitar una detención provisional desproporcionada que genere variaciones en la condena⁶.

Pascual se refiere a esta medida como referencia a la presunción legal de carácter relativo, construyendo una crítica exponencial a como la presunción de inocencia se ve afectada por el abuso de esta medida, pues llega a considerarse como una pena anticipada, afectando los derechos fundamentales del procesado⁷. Su obra destaca que la prisión preventiva no debe conseguir fines punitivos, sin embargo, “[...] por más que el Tribunal Constitucional adocrine de que dicha medida cautelar no es una pena anticipada, en realidad termina resultando una coincidencia material de restricción a la libertad⁸”.

De igual forma, Pasquel concibe que la privación de libertad sin una sentencia firme debe ser limitada a lo estrictamente necesario, “[...] para aplicar correctamente los sustitutivos de la prisión preventiva, y disponer las que permiten la prohibición de abandonar el país, o presentarse cada cierto tiempo ante la autoridad⁹”. El autor resalta que esta medida debe analizarse caso por caso, pues no impacta solo al individuo privado de libertad, sino que

⁵ Martínez Espinosa, Luisa, y Morales Álvarez, Christian. “El Plazo Razonable De La detención Preventiva En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos Y En La Jurisprudencia De Colombia”. 2022. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos* 34 (1).

⁶ García Arán, Mercedes, y Francisco Muñoz Conde. «Derecho Penal. Parte general 11ª Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez». Tirant lo Blanch, 28 de agosto de 2022.

⁷ Pascual Cadena, Antoni. *La prueba diabólica penal: Entelequia normativa y prisión preventiva*. : Bosch Editor, 2021. *Digitalia*. 163-210.

⁸ Id, 196.

⁹ Zambrano Pasquel, Alfonso. *Derecho de defensa y garantías en el proceso penal*. : Ediciones Olejnik, 2023. *Digitalia*. 36.

también genera consecuencias negativas en el sistema judicial al desencadenar dilaciones indebidas por la sobrecarga de procesos¹⁰.

3. Marco normativo

De tal manera, se recurrirá a diferentes recursos legales, incluyendo normativa nacional e internacional aplicable. En el ámbito del derecho internacional he establecido especialmente tratados y convenciones, así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, recalca el derecho a la libertad personal y prohíbe detenciones arbitrarias¹¹. También, garantiza el derecho a un juicio sin dilaciones y reconocer el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable¹².

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, reitera el derecho a no ser detenido arbitrariamente y establece que esta medida debe ser excepcional y de última ratio¹³. Además, establece la imparcialidad en los tribunales, reconociendo el derecho a la defensa y al plazo razonable¹⁴.

Por otro lado, en cuanto normativa nacional, la Constitución de la República del Ecuador, CRE, establece principios fundamentales sobre la presunción de inocencia y el plazo razonable. Así, establece las regulaciones al debido proceso, asegurando la presunción de inocencia, legalidad de sanciones y el derecho a la defensa¹⁵. Asimismo, se regulan las garantías aplicables en procesos penales que implican privación de libertad, incluyendo los plazos de duración de la prisión preventiva: seis meses a delitos sancionados con prisión y de un año a delitos sancionados con reclusión¹⁶.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, establece que la caducidad de la prisión preventiva determina los plazos máximos y las causas por las que se podrá interrumpir, garantizando que no se prolongue arbitrariamente¹⁷. Además, establece que, si una persona

¹⁰ Zambrano Pasquel, *Derecho de defensa y garantías en el proceso penal*, 29-55.

¹¹ Artículo 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos, [CADH], San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

¹² Artículo 8, CADH.

¹³ Artículo 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador 24 de enero de 1969.

¹⁴ Artículo 14, PIDCP.

¹⁵ Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449 de 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2024.

¹⁶ Artículo 77, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁷ Artículo 541, Código Orgánico Integral Penal, [COIP], R.O. Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, reformado por última vez el 2 de abril de 2025.

privada de libertad cumple el tiempo de la pena impuesta, debe ser excarcelada, incluso si existen recursos pendientes¹⁸.

Así, la resolución 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia¹⁹ es fundamental porque establece una interpretación vinculante sobre la interrupción a la caducidad de la prisión preventiva, determinando que esta ocurre desde la emisión de una sentencia condenatoria oral y motivada. Más aún, la sentencia 22-20-CN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador²⁰ que reconoce la existencia de una laguna estructural en la normativa penal ecuatoriana, visto que, revela el vacío normativo que permite la prolongación indefinida de la prisión preventiva tras la interrupción de su caducidad, siendo precedente clave en esta regulación.

En resumen, este conjunto de normas y jurisprudencia busca examinar los fundamentos legales que sustentan la necesidad de regular la caducidad de la prisión preventiva tras su interrupción. Esto permite desarrollar una base legal sólida alineada a estándares internacionales y buenas prácticas comparadas.

4. Marco teórico

El presente acápite se sustenta en ejes teóricos fundamentales que permiten comprender el debate doctrinal y jurisprudencia en torno a la prisión preventiva, destacando diversas posturas.

La postura predominante en la doctrina destaca que esta medida cautelar debe ser usada únicamente de forma excepcional, atendiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad, con el objetivo de garantizar la inmediación del acusado en el proceso penal²¹. Así, responde a ciertos criterios fundamentales: existencia de elementos de convicción, riesgo de fuga, obstaculización de la investigación y gravedad del delito²².

Por ende, esta postura esta estratégicamente diseñada para asegurar la comparecencia del acusado en el juicio y evitar obstrucción de justicia²³. No obstante, advierten que en la práctica su imposición se ha convertido en un instrumento de control

¹⁸ Artículo 667.1, COIP.

¹⁹ Resolución No. 02-2023, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 01 de febrero de 2023.

²⁰ Sentencia No. 22-20-CN/24, Corte Constitucional del Ecuador, 05 de diciembre de 2024.

²¹ Clavijo Vergara, Andrés Santiago y Daniela Fernanda, López-Moya, "La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador," *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 6, núm. S1 (marzo 2023): 18-28.

²² Artículo 543, COIP.

²³ Pascual Cadena, Antoni. *La prueba diabólica penal: Entelequia normativa y prisión preventiva*, 163-210.

social que ha desnaturalizado la esencia de la prisión preventiva y ha fomentado el uso rutinario que vulnera la libertad personal y el principio de inocencia²⁴.

En consecuencia, la segunda postura sostiene que la prisión preventiva ha dejado de cumplir su función cautelar para convertirse en una pena anticipada. Esta desviación se evidencia cuando se aplica esta medida cautelar de manera automática, sin un análisis riguroso o cuando existe falta de claridad en los plazos establecidos para su duración. Incluso, el sistema carcelario al que se enfrentan los acusados, lejos de reinsertarlos, tiende a deteriorar su condición²⁵.

Esta postura presenta el riesgo que se genera a partir de una interpretación extensiva o incorrecta, pues puede derivar en la vulneración de derechos. Así, uno de los más afectados es la presunción de inocencia, ya que no solo es una garantía procesal, sino también un derecho humano, de ahí que toda persona deba ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso legal justo²⁶. En este sentido, el principal desafío es el incumplimiento y demora al acceso de justicia, lo que repercute en la efectividad del proceso judicial, generando impunidad y vulneración de derechos²⁷.

En suma, la postura que este trabajo adopta y defiende es que la prisión preventiva debe ser considerada como una medida excepcional, subsidiaria y de *última ratio*. Se sostiene que su aplicación debe ser cuidadosamente justificada y limitada a lo estrictamente necesario. En tal virtud, se enfatiza el respeto al principio de presunción de inocencia, así como los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, con el fin de proponer un equilibrio razonable entre la protección del proceso penal y los derechos fundamentales del acusado.

5. Prisión preventiva

5.1. Medida cautelar

²⁴ David Santiago Proaño Tamayo, Diego Fernando Coka Flores y Rosa Evelyn Chugá Quemac, “Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador,” *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, año IX, edición especial, art. 81 (octubre 2021): 1–13.

²⁵ Proaño Tamayo, Coka Flores y Chugá Quemac, “Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador,” 5.

²⁶ Ruiz Cabrera, María Alexandra. *Presunción de Inocencia y Privación de la Libertad en el Sentido del Fallo. Foro: Revista de Derecho*, n.º 42 (julio-diciembre 2024): 59-74.

²⁷ Rosa Evelyn Chugá Quemac, David Santiago Proaño Tamayo, y Carmen Marina Méndez Cabrita. "El Plazo Razonable Como Elemento Constitutivo De La Tutela Judicial Efectiva." *Dilemas Contemporáneos : Educación, Política y Valore IX*, (10, 2021). doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3006>.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales diseñados para asegurar la eficacia del proceso penal, sin que su aplicación suponga una sanción anticipada. Como señala Sierra, su finalidad es “[...] garantizar y asegurar provisionalmente el objeto del proceso y la eficacia práctica de las providencias judiciales, y con ello prevenir que la justicia pierda o deje en su camino la eficacia²⁸”. En este sentido, deben ser entendidas como instrumentos estrictamente procesales, cuya función principal es prevenir riesgos como la fuga del procesado o la obstaculización de la prueba.

Estas medidas, de carácter provisional y preventivo, se adoptan durante la etapa procesal para impedir que el desarrollo del juicio se vea frustrado o que los derechos de las partes se vean lesionados. En palabras de Vergara y Moya “[...] La prisión preventiva, se define como una medida cautelar procesal por excelencia, de carácter excepcional, personal, y provisional que está en apego al derecho al debido proceso²⁹”. Su naturaleza es esencialmente instrumental: no constituyen una sanción ni puede anticipar los efectos de una eventual condena.

Entre las diversas medidas cautelares, el ordenamiento reconoce tanto las de carácter real y personal. Las medidas reales buscan asegurar bienes que puedan garantizar la reparación integral a la víctima, mientras que las medidas personales inciden directamente sobre derechos fundamentales como la libertad de tránsito o movilidad³⁰. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se distinguen seis tipos de medidas cautelares de carácter personal³¹. En el presente estudio, nos enfocaremos en la prisión preventiva.

De este modo, dentro del conjunto de medidas cautelares personales, la prisión preventiva ocupa un lugar singular por su intensidad y la afectación directa al derecho fundamental a la libertad personal. Así, según el principio de excepcionalidad, debe aplicarse únicamente de forma extraordinaria, cuando las demás medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia o integridad del proceso³². En consecuencia, su finalidad no es sancionar, sino asegurar la eficacia del proceso penal.

²⁸ Sierra Barrera, Germán Ricardo. *Efectividad de las medidas cautelares: Colombia, Ley 1437 de 2011*. : Universidad del Rosario, 2021. *Digitalia*, <https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/a/102612>

²⁹ Andrés Clavijo y Daniela López, "La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada?," 20.

³⁰ Vivanco, Paola. "Las medidas cautelares en el Código Orgánico Integral Penal." En *Código orgánico integral penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, 195–204. Quito: Corporación Editora Nacional, 2015.

³¹ Artículo 522, COIP.

³² Resolución No. 14-2021, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 15 de diciembre de 2021, pág. 1.

No obstante, en Ecuador se uso ha resultado desproporcionado, lo que lo ha ido convirtiendo en una pena anticipada que vulnera derechos fundamentales³³. Aunque figure como medida de *última ratio* en la normativa nacional y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, ha sido ejercida de forma desmedida, Así lo ha reconocido expresamente la CC, al señalar que:

[...] Su uso sigue siendo abusivo, a pesar de que en reiteradas ocasiones se ha manifestado que la imposición de la orden de prisión preventiva es de *última ratio*, por lo que su uso debe ser, a más de estricto, responsable³⁴.

Esta práctica ha contribuido con la sobrepoblación carcelaria, el hacinamiento y el abuso del poder punitivo del Estado³⁵.

Como ha señalado Proaño, Coka y Chugá, la prisión preventiva en Ecuador se enfrenta al abuso sistemático, pues su uso cada vez es más generalizado y desmedido; en muchos casos, los jueces tienden a imponer esta medida de manera automática, sin evaluar la idoneidad de alternativas menos restrictivas³⁶. Esta realidad no solo viola derechos fundamentales, sino que también suscita desconfianza en la justicia e induce a la desigualdad en sectores vulnerables.

Esto genera una situación de incertidumbre, ya que permite que una persona permanezca privada de la libertad de manera indefinida hasta que su sentencia quede ejecutoriada. En la práctica, esto puede llevar a que el procesado permanezca más tiempo del que eventualmente le correspondería. De tal manera, Pascual ha mencionado que:

[...] Asistimos a una realidad discriminatoria, en que en unos casos se aplica y en otros no, sin que se sepan las razones concretas. En consecuencia, ello produce un maltrato a la presunción de inocencia y, por ende, a la libertad³⁷.

Así, la prisión preventiva debe observar un equilibrio entre los intereses del Estado y la garantía de los derechos del imputado. Frente a este escenario, una de las mayores

³³ Merchán Miñán, Pedro Rafael, y Armando Rogelio Durán Ocampo. "Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones." *Revista Espacios* 43, no. 10 (2022): Art. 1. <https://doi.org/10.48082/espacios-a22v43n10p01>.

³⁴ Sentencia No. 360-19-JH/25, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de enero de 2025, párr.14.

³⁵ Merchán Miñán y Durán Ocampo. "Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones," pág. 7.

³⁶ Proaño Tamayo, Coka Flores y Chugá Quemac, "Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador," 5.

³⁷ Pascual Cadena, Antoni. *La prueba diabólica penal: Entelequia normativa y prisión preventiva*, 165.

incógnitas se centra en la carencia de regulación de esta medida, en razón a la falta de un límite claro para la duración de la prisión preventiva una vez que se interrumpe su caducidad, lo que produce una privación de libertad prolongada.

5.2.Relación con derechos fundamentales

La prisión preventiva debe aplicarse en estricto apego a las garantías constitucionales reconocidas en la normativa nacional e instrumentos internacionales. La observancia estricta de estos derechos fundamentales garantiza no solo la protección de la dignidad humana y la justicia procesal, sino también la legitimidad del sistema penal en su conjunto, asegurando que la prisión preventiva no se convierta en una anticipación indebida de la pena.

5.2.1. Libertad personal

La libertad personal constituye uno de los derechos fundamentales más importantes dentro de todo estado constitucional de derechos y justicia. Su protección no solo garantiza la dignidad de la persona, sino que también actúa como un límite esencial frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Desde la perspectiva del derecho penal ilustrado, la libertad se presenta como punto de partida a la existencia del sistema penal, cuyo origen se vincula con la necesidad de contener los excesos del castigo estatal³⁸. Tras esta postura, cualquier medida penal que prive la libertad debe justificarse como una intervención estrictamente necesaria, racional y sujeta a límites.

Es importante precisar que la libertad personal es un pilar del estado constitucional; toda persona tiene derecho a su libertad y solo puede ser privada de ella por orden de autoridad competente acorde a lo que determine la ley³⁹. Así, al ser una medida cautelar que restringe la libertad antes de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, representa una excepción al goce pleno del derecho a la libertad. Por lo tanto, debe respetar los principios de “[...] legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad⁴⁰”.

³⁸ Günther, Klaus. “Amenazas a la libertad individual en el derecho penal ilustrado.” *Política Criminal* 16, no. 31 (junio 2021): 437–455. <http://policrim.com/wp-content/uploads/2021/07/Vol16N31D1.pdf>.

³⁹ Artículo 66, numeral 14, Constitución de la República del Ecuador.

⁴⁰ Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Informe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, 8.

En ese marco, la prisión preventiva como medida privativa de libertad debe ser evaluada con base en un riguroso análisis de necesidad y proporcionalidad. Considerando lo anterior, la CC reconoce que “[...] la orden de prisión preventiva [...] sigue siendo abusivo, [...] por lo que su uso debe ser, a más de estricto, responsable⁴¹”. Enfatizando su uso a situaciones donde exista un riesgo real y comprobado.

Por tanto, el respeto a la libertad personal exige que la prisión preventiva esté sujeta a límites estrictos, que se fundamente en motivos legítimos, que se revise periódicamente, y que no se extienda indefinidamente sin justificación judicial.

5.2.2. Presunción de inocencia

Por otra parte, la presunción de inocencia es una garantía procesal y sustantiva consagrada en el artículo 76 numeral 2 de la CRE, la cual reconoce que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia ejecutoriada⁴². Este principio implica no solo un estándar probatorio elevado para condenar, sino también una exigencia estricta de trato respetuoso de la libertad personal durante el proceso.

La prisión preventiva, al suponer una privación de la libertad antes de que exista una sentencia condenatoria firme, entra en tensión directa con la presunción de inocencia. Como señalan Roldán Pérez y Márquez Bravo:

[...] estas medidas cautelares deben ser proporcionales al delito que se está investigando [...] su aplicación no puede constituir una forma de castigo anticipado. Además, es fundamental que se respeten los derechos fundamentales de la persona investigada en todo momento⁴³.

En este contexto, la CC ha determinado que: “[...] sin una sentencia condenatoria de por medio, la Administración está actuando arbitrariamente al asumir la culpabilidad del acusado y tomando medidas que solo deberían ser aplicables al ser una persona declarada culpable⁴⁴”. Este precedente refuerza la idea de que el Estado no puede tratar a un procesado como culpable

⁴¹ Sentencia No. 360-19-JH/25, párr. 14.

⁴² Artículo 76 numeral 2, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴³ Roldán Pérez, Jaime Leonardo, y Danilo Márquez Bravo. 2024. «Prisión Preventiva En El Derecho Penal Ecuatoriano». *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS* 6 (4):414-24. <https://doi.org/10.59169/pentaciencias.v6i4.1168>.

⁴⁴ Sentencia No. 53-20-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de diciembre de 2021, párr. 7.

antes de una sentencia firme porque podría convertirse en una pena anticipada y hacerlo violaría el principio de presunción de inocencia.

Además, Pascual también ha abordado esta tensión señalando que: “[...] La prisión preventiva, como está definida en su configuración actual [...], es una presunción legal, pero es relativa⁴⁵”, su objetivo es proteger los fines de la justicia. “[...] La libertad es el valor superior a proteger, y no la culpabilidad⁴⁶”

De esta manera, el carácter punitivo no puede ser atribuido a una medida cautelar⁴⁷. Por lo cual, la prisión preventiva debe responder a criterios de necesidad y proporcionalidad, no a un prejuicio sobre la peligrosidad del procesado.

5.2.3. Debido proceso

El debido proceso es un principio rector del derecho penal que garantiza el respeto a los derechos fundamentales del procesado, especialmente cuando se trata de una medida tan restrictiva como la prisión preventiva. En este sentido, el artículo 9 del PIDCP ratificado por el Ecuador dispone que toda persona debe ser “juzgada dentro de un plazo razonable⁴⁸”.

La aplicación de esta medida asegura que toda privación de libertad esté fundada en parámetros de legalidad, proporcionalidad y necesidad. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* que “[...] el principio de “plazo razonable” [...] tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente⁴⁹”.

Así, la CC ha señalado que “[...] el debido proceso en el procedimiento penal reviste una especial protección, ya que en ellos se ponen en juego diversos derechos fundamentales de los ciudadanos⁵⁰”. Así, es una garantía procesal básica, exige que toda persona sea juzgada conforme a procedimientos justos, imparciales y con respeto; cualquier violación al debido proceso tiene consecuencias graves porque puede derivar en detenciones arbitrarios o condenas injustas.

⁴⁵ Pascual Cadena, Antoni. La prueba diabólica penal: Entelequia normativa y prisión preventiva. Pág. 167.

⁴⁶ Pascual Cadena, Antoni. La prueba diabólica penal: Entelequia normativa y prisión preventiva. Pág. 170.

⁴⁷ Sentencia No. 8-20-CN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 18 de agosto de 2021.

⁴⁸ Artículo 9, PIDCP.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 70.

⁵⁰ Sentencia No. 360-19-JH/25, párr. 126.

Pese a ser reconocido en la normativa, en la práctica ecuatoriana “la medida cautelar de carácter personal se utiliza de manera generalizada y no excepcional, menos aún apegadas a los criterios establecidos por la Corte IDH⁵¹”, lo que implica una transgresión directa a los principios que fundamentan el debido proceso.

En conclusión, el debido proceso en el contexto de la privación de libertad exige que la prisión preventiva no solo cumpla con los requisitos legales, sino que también se aplique dentro de un marco temporal razonable, con control judicial constante y respetando los derechos del procesado. Tras la emisión de la sentencia 22-20-CN/24, se evidenció una laguna estructural en la normativa ecuatoriana. Por lo cual, es fundamental analizar la caducidad de la prisión preventiva, especialmente en lo que respecta a la interrupción de su plazo tras una sentencia condenatoria no ejecutoriada.

6. Caducidad como institución jurídica

Ahora bien, la caducidad es un plazo perentorio e improrrogable, en el derecho, es un fenómeno extintivo que implica la posibilidad de ejercer una acción judicial debido al transcurso de un plazo determinado⁵². Su objetivo es garantizar seguridad y estabilidad jurídica. Por ende, como explica Mendoza, Loor y Loor, esta medida “[...] no admite interrupciones siendo que se trata de un término fatal que tiende a prelucir indeteniblemente⁵³”

En este sentido, su razón de ser es evitar que una persona permanezca privada de libertad de manera indefinida y sin sentencia ejecutoriada, impidiendo que esta medida cautelar se transforme en una pena anticipada. De esta manera, la caducidad de la prisión preventiva es un mecanismo jurídico con una figura eminentemente procesal, ya que limita el tiempo máximo y las regulaciones que el estado debe mantener sobre la restricción de libertad⁵⁴.

Su finalidad es limitar el tiempo máximo de privación de libertad sin condena firme, y establecer consecuencias claras ante el incumplimiento de los plazos procesales. Por ello,

⁵¹ Gansino Castellano, Edison Fernando. *Prisión preventiva, reglas de excepcionalidad en la aplicación judicial ecuatoriana* (Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador, 2021).

⁵² Mendoza Medina, Jonny Gustavo, María José Loor Morales, y Jeniffer Juliet Loor Párraga. “La caducidad y la prescripción en el tráfico jurídico.” *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito de Derecho* 4, no. 1 (2023): 57–76. <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5648>.

⁵³ Mendoza Medina, Loor Morales y Loor Párraga, “La caducidad y la prescripción en el tráfico jurídico,” 71.

⁵⁴ Jorge Remigio Flores Salazar, *Caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador: entre el derecho a la libertad y la seguridad ciudadana* (Tesis de maestría en Derechos Humanos y Democracia en América Latina, mención en Mecanismos de Protección, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 8, <http://hdl.handle.net/10644/4945>.

el estado debe mantener regulaciones estrictas sobre su aplicación, considerando que la CRE reconoce la existencia de tiempos límites. La discusión actual no gira en torno a su validez, sino a cuándo y cómo deben aplicarse estos plazos para evitar abusos. En este marco, la caducidad no solo opera como una garantía procesal técnica, sino como un límite al poder punitivo del Estado y una manifestación concreta del derecho a la libertad personal.

Sin embargo, la caducidad tiene una relevancia sustancial en el plano del derecho sustantivo por las implicaciones que su inaplicación o aplicación incorrecta pueden tener sobre derechos fundamentales como la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad⁵⁵. Cuando una persona permanece privada de libertad más allá de los plazos legales sin sentencia ejecutoriada, se produce una afectación directa a estos derechos sustantivos.

Mediante este mecanismo se fundamenta un juicio justo al procesado, en base a los estándares de plazo razonable y en concordancia con los principios de presunción de inocencia y debido proceso. Según Pasquel, permitir que una persona permanezca detenida sin sentencia por un tiempo indefinido convierte la prisión preventiva en una pena anticipada, lo cual vulnera principios constitucionales y tratados internacionales como el PIDCP y la CADH⁵⁶.

Por ello, la caducidad actúa como una salvaguarda contra el uso desproporcionado o abusivo de la privación de libertad antes de una sentencia ejecutoriada.

En virtud del problema planteado en relación con la prisión preventiva, la normativa ecuatoriana establece plazos específicos para la caducidad de esta medida cautelar con el fin evitar que se extienda indefinidamente. El propósito es proteger el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la CRE⁵⁷, igual que garantizar el plazo razonable de la prisión preventiva, fijando seis meses para delitos menos graves y un año para aquellos delitos sancionados con penas mayores⁵⁸, establecido en el artículo 77 numeral 9 de la CRE⁵⁹ y ratificado por el COIP en su artículo 541⁶⁰.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.

⁵⁶ Zambrano Pasquel, Derecho de defensa y garantías en el proceso penal, 36.

⁵⁷ Artículo 76 numeral 2, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁵⁸ Artículo 77 numeral 9, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁵⁹ Artículo 9, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁶⁰ Artículo 541, COIP.

De esta manera, este mecanismo es un límite al poder punitivo del estado, ya que, establece límites temporales que se deben respetar. Empero, el artículo 541 numeral 3 señala que “[...] el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos⁶¹”; lo cual no especifica si la sentencia que interrumpe el plazo debe ser ejecutoriada, absolutoria, o solo oral. Esta omisión ha generado interpretaciones divergentes y ha propiciado una laguna estructural que analizaremos más adelante.

Así, la resolución 02-2023 de la CNJ establece que los plazos de caducidad de la prisión preventiva no requieren una sentencia condenatoria ejecutoriada para ser interrumpidos; también menciona que basta con una sentencia condenatoria oral motivada en audiencia para interrumpir el plazo de caducidad, esta decisión verbal se emite por el tribunal penal al finalizar la audiencia de juicio, en la cual declara la responsabilidad penal del procesado y fundamentada⁶². Aunque no se encuentra ejecutoriada, la sentencia oral condenatoria produce efectos procesales inmediatos.

De esta manera, esta disposición busca resolver una ambigüedad previa, pues incurre en un grave error jurídico, al permitir que se interrumpa el plazo de caducidad con una decisión no firme⁶³. Se debe recordar que la CNJ, pese a ser el máximo órgano de interpretación legal ordinaria, no puede contradecir principios constitucionales ni estándares internacionales, que exigen límites claros a la privación de libertad. No obstante, la resolución no determina cómo debe computarse el tiempo de prisión preventiva luego de dicha interrupción, lo que ha derivado en que las personas permanezcan privadas de libertad durante varios meses o incluso años.

Por lo tanto, la sentencia 22-20-CN/24 emitida por la Corte Constitucional refuerza la posibilidad de interrupción por una sentencia no ejecutoriada, pero rechaza que esto implique una suspensión indefinida del plazo, pues ello vulneraría los derechos a la presunción de inocencia y plazo razonable. Destacando que el legislador ha incurrido en una laguna estructural al no prever expresamente qué ocurre después de la interrupción, y recordó que el uso prolongado de la prisión preventiva sin sentencia en firme puede derivar en una detención arbitraria.

⁶¹ Artículo 541 numeral 3, COIP.

⁶² Artículo 620, COIP.

⁶³ Resolución No. 02-2023, Corte Nacional de Justicia, pág. 5.

7. Problemas derivados de la tipificación de la caducidad

Uno de los principales desafíos que ha enfrentado el sistema penal ecuatoriano en relación con la prisión preventiva radica en la tipificación de la caducidad en el artículo 541 del COIP, pues ha provocado diversos problemas jurídicos y constitucionales que han sido materia de análisis en la sentencia 22-20-CN/24, la cual examina la manera en que se ha normado y aplicado la caducidad de la prisión preventiva en razón a derechos fundamentales consagrados en los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución.

El problema surge porque el COIP establece que “[...] dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos⁶⁴”, refiriéndose a los plazos de caducidad de la prisión preventiva. La Corte advierte que este vacío interpretativo ha permitido a las autoridades judiciales mantener en prisión preventiva a personas más allá del plazo constitucional. Krauth, menciona que en estos casos los jueces se enfrentan a vacíos normativos, ya que no tienen una guía clara sobre hasta cuándo es legal que una persona permanezca en detención, ocasionando que los procesados permanezcan en prisión preventiva por tiempo indefinido⁶⁵.

Por consiguiente, la ausencia de regulación sobre los efectos de dicha interrupción ha generado varios problemas. La CC acepta que una sentencia condenatoria no ejecutoriada puede interrumpir la caducidad y a la par, determina que la norma no establece un límite temporal posterior a la interrupción de la caducidad, lo que abre la posibilidad de una detención indefinida hasta que la sentencia condenatoria se vuelva firme⁶⁶.

De esta manera, el legislador no estableció cuánto tiempo puede permanecer detenido un procesado una vez interrumpida la caducidad de la prisión preventiva por una sentencia condenatoria no ejecutoriada. ¿Se reinicia el conteo del plazo?, ¿se suspende por un tiempo determinado?, ¿puede mantenerse la prisión preventiva indefinidamente hasta que haya sentencia ejecutoriada? Este vacío normativo fue calificado por la CC como una laguna estructural, ya que su existencia permite una interpretación que puede vulnerar derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

⁶⁴ Artículo 541, COIP.

⁶⁵ Krauth, Stefan. "La realidad de la prisión preventiva frente a las reformas procesales penales en el Ecuador.", 207-228.

⁶⁶ Sentencia No. 22-20-CN/24, Corte Constitucional del Ecuador.

Además, la Corte alertó que mantener a una persona en prisión preventiva durante varios años por falta de sentencia ejecutoriada no puede justificarse por fallas estructurales del sistema judicial como la carga procesal, los recursos pendientes o la dilación en las etapas procesales. El procesado no puede pagar con su libertad las deficiencias del sistema. Esto se ejemplifica claramente en el caso de *Tamayo vs. Ecuador*, quien estuvo más de cinco años privado de libertad cuando la pena vigente en su contra, en ese momento, era de apenas veintiocho meses⁶⁷.

La Corte concluye que la norma impugnada, al carecer de una disposición sobre los efectos temporales de la interrupción de la caducidad, permite una aplicación contraria a derechos fundamentales, y por ello emite una declaratoria de constitucionalidad condicionada⁶⁸. Esto significa que la norma no es inconstitucional por sí misma, pero su aplicación debe sujetarse a criterios estrictos de razonabilidad, sin que se permita una privación de libertad ilimitada o indefinida por falta de sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, La tipificación actual resulta insuficiente para responder a escenarios en los que se prolongan las etapas recursivas del proceso penal. Por lo cual, hasta que el legislador llene esta laguna estructural, los jueces tienen el deber de realizar una evaluación rigurosa de cada caso concreto, para garantizar que el uso de la prisión preventiva no se convierta en una medida arbitraria o punitiva.

7.1.Laguna estructural

La teoría del derecho ha abordado tradicionalmente el fenómeno de las lagunas jurídicas como la ausencia de normas. En su formulación clásica, autores como Ruiz Manero señala:

[...] constituye una laguna normativa [...] si y sólo si 1) ese sistema jurídico no contiene una regla que correlacione el caso con una solución normativa y 2) el balance entre los principios relevantes de ese sistema jurídico exige una regla que correlacione el caso con una solución normativa que califique la conducta de que se trate como obligatoria o prohibida⁶⁹.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tamayo Arias vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2021, Serie C No. 439.

⁶⁸ Artículo 129, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

⁶⁹ Ruiz Manero y Schmill Ordoñez, *El juez y las lagunas del derecho*, 47.

En este contexto, hay que destacar que las garantías procesales obligan al legislador a crear normas específicas, como señala Atienza:

[...] los derechos fundamentales se comportan como reglas, pues implican la existencia o imponen la introducción de reglas consistentes en las prohibiciones de lesión u obligaciones de prestación, que son sus respectivas garantías [...] cuya violación genera antinomias por acción o lagunas por omisión⁷⁰.

De este modo, el vacío normativo no solo se configura por la falta de una norma, sino también por la necesidad sistemática de su existencia desde el punto de vista de los principios y valores jurídicos.

En el campo del derecho constitucional y procesal penal, la CC ha detallado como laguna estructural como la “[...] omisión del legislador de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental, específicamente, por la ausencia en la legislación procesal penal⁷¹”. En el caso ecuatoriano, la sentencia 22-20-CN/24 de la CC constituye un precedente crucial al identificar una laguna estructural en la regulación de la caducidad de la prisión preventiva tras la emisión de una sentencia condenatoria no ejecutoriada.

Así, la ausencia de regulación expresa sobre determinado supuesto, resulta una problemática, pues se generan vacíos normativos y derivan la prolongación indefinida de la detención. En consecuencia, la carencia de normas claras obliga a que los jueces evalúen cada caso y tomen decisiones en base a lo analizado, lo que genera decisiones judiciales contradictorias⁷².

A diferencia de las lagunas normativas tradicionales que pueden ser suplidas mediante interpretación, analogía o principios generales del derecho. La CC señala que “[...] esta laguna no puede colmarse mediante interpretación judicial debido a que existen varias alternativas constitucionalmente posibles, de entre las cuales el legislador debe elegir en ejercicio de su libertad de configuración⁷³”.

La identificación de una laguna estructural en la sentencia 22-20-CN/24 constituye un llamado de atención al legislador. La omisión, en este caso, no solo es un vacío técnico o

⁷⁰ Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid: Editorial Trotta, 2013), 88.

⁷¹ Sentencia no. 1965-18-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de noviembre de 2021.

⁷² Juan Ruiz Manero y Ulises Schmill Ordoñez, *El juez y las lagunas del derecho* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007).

⁷³ Sentencia No. 22-20-CN/24, Corte Constitucional del Ecuador.

normativo, sino una falla estructural del ordenamiento jurídico que pone en riesgo garantías básicas como la presunción de inocencia, el plazo razonable y la seguridad jurídica.

7.2.Plazo razonable

La noción de plazo razonable constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso y del derecho a la libertad personal. En el marco del proceso penal, su función es limitar temporalmente las medidas cautelares privativas de libertad, evitando procesos prolongados que afecten derechos fundamentales y se transformen en penas anticipadas.

El plazo razonable está consagrado en el artículo 77.7 de la CRE, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial⁷⁴. Además, consagrado en instrumentos internacionales como la CADH artículo 8.1⁷⁵ y el PIDCP artículo 14.3⁷⁶.

Así, constituye una garantía frente al poder punitivo del Estado, pues limita la duración del proceso penal en beneficio del imputado. Por lo cual, la Corte IDH ha desarrollado jurisprudencia sobre esta garantía estableciendo que:

“[...] el concepto de plazo razonable [...] debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁷⁷”.

Además, la misma corte IDH ha señalado que esta medida “[...] tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente⁷⁸”. De esta manera, la prisión preventiva está estrictamente condicionada al respeto del plazo razonable, al señalarse que el legislador debe establecer mecanismos que garanticen su cumplimiento, en tanto se reconoce constituye “[...] una garantía sencilla, rápida y eficaz⁷⁹”.

En este contexto, como lo evidenció la sentencia 22-20-CN/24 de la CC, el tratamiento del plazo razonable enfrenta desafíos importantes. Alfonso Zambrano Pasquel, menciona que esta garantía judicial se agrava por varias razones:

⁷⁴ Artículo 77, numeral 7, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷⁵ Artículo 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁶ Artículo 14.3, PIDCP.

⁷⁷ Corte IDH, *Suárez Rosero vs. Ecuador*, párr. 72.

⁷⁸ Corte IDH, *Suárez Rosero vs. Ecuador*, párr. 70.

⁷⁹ Sentencia 1828-15-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, párr., 41.

[...] por un lado la preocupación que eventualmente salgan de la cárcel por esta morosidad de la justicia penal ecuatoriana, verdaderos delincuentes ; y en segundo lugar porque así se estaría reconociendo formalmente el estado de vulnerabilidad que sufre el interno ecuatoriano por el abuso con la prisión preventiva , porque en el Ecuador de alrededor de 9.500 internos, ni siquiera el 25% están condenados con sentencia en firme, lo que quiere decir que debieron recuperar su libertad 6.500 o 7.000 internos⁸⁰.

Finalmente, el plazo razonable constituye un elemento esencial para garantizar el equilibrio entre los fines procesales y la protección de los derechos fundamentales. La falta de definición de plazos concretos tras la interrupción de la caducidad abre la puerta a detenciones preventivas desproporcionadas, vulnerando no solo el plazo razonable, sino también el derecho a la libertad personal y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

8. Análisis comparado con sistemas jurídicos internacionales

Tras el presente análisis, se abarca el estudio comparado de la prisión preventiva en distintos enfoques legislativos y judiciales. Con el fin de ofrecer una visión integral nos enfocamos en comprender los desafíos de su aplicación en América Latina y Europa.

8.1.Colombia

La prisión preventiva en Colombia constituye una medida cautelar excepcional, destinada a asegurar la comparecencia del procesado, proteger a la comunidad, y preservar la integridad del proceso. Esta medida está regulada por el Código de Procedimiento Penal la ley 906 de 2004 y en la Constitución Política de Colombia, la cual consagra en su artículo 28 el derecho a la libertad personal y prohíbe las detenciones arbitrarias⁸¹, mientras que el artículo 250 impone límites claros al ejercicio de la Fiscalía en cuanto a su solicitud⁸².

En Colombia, el legislador adoptó la Ley 1760 de 2015 y 1786 de 2016, que introdujo un límite temporal a la prisión preventiva para evitar su uso indefinido. Estas normas establecen que la prisión preventiva no puede exceder de un año sin que se haya iniciado el juicio oral⁸³. Este plazo rige como regla general para todos los delitos. Además, en casos excepcionales como delitos de competencia de la justicia penal especializada, casos

⁸⁰ Zambrano Pasquel, Alfonso. *Proceso penal y garantías constitucionales*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

⁸¹ Artículo 28, Constitución Política de Colombia, Diario Oficial No. 48.102, 4 de julio de 1991.

⁸² Artículo 250, Constitución Política de Colombia. 1991.

⁸³ Ley 1760 de 2015, Diario Oficial 49.564, 6 de julio de 2015 (Colombia).

con tres o más imputados, o delitos contra la administración pública el juez podrá autorizar una prórroga adicional de hasta un año más, siempre que se justifique la necesidad de la extensión⁸⁴.

La normativa colombiana establece tres requisitos para la prisión preventiva: inferencia razonable de autoría o participación de un delito, necesidad de la medida y riesgo de fuga u obstrucción de justicia⁸⁵. Asimismo, antes del vencimiento del plazo inicial esta “[...] medida debe ser solicitada ante el juez de control de garantías⁸⁶”. También debe verificarse que persisten los riesgos procesales y que la demora en el proceso no es atribuible al estado⁸⁷.

Sin embargo, la ley también prevé escenarios en los que el plazo puede interrumpirse o no computarse, como cuando la defensa incurre en maniobras dilatorias o cuando se presenten casos de fuerza mayor⁸⁸. De esta forma, el plazo máximo de la prisión preventiva en Colombia es de dos años, solo si se han cumplido con los requisitos de prórroga establecidos.

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, especialmente en la sentencia C-221 de 2017, ha señalado que la prisión preventiva no puede extenderse indefinidamente ni estar sujeta a prórrogas arbitrarias, pues debe estar sujeta al cumplimiento de un plazo razonable⁸⁹. Tal como lo indica la sentencia, la prisión preventiva ha condicionado su interpretación a la garantía del derecho al debido proceso y a la libertad personal, y señalando que la detención preventiva debe cesar si no existe una causa que justifique su prolongación⁹⁰. Permitiendo sustituir la medida de aseguramiento por otra no privativa.

El cumplimiento de los plazos no puede entenderse de forma automática: si bien su expiración conlleva la libertad del procesado, es necesario que el juez analice si subsisten los

⁸⁴ Parágrafo 3, artículo 317, Ley 1786 de 2016 (1 de julio), por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, Colombia..

⁸⁵ Artículo 308, Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal de Colombia, Diario Oficial No. 45.658, 31 de agosto de 2004.

⁸⁶ Martínez Espinosa, Luisa Fernanda, y Christian Bernardo Morales Álvarez. “El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia.” *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 34, no. 1 (2023). <https://doi.org/10.15359/rldh.34-1.9>.

⁸⁷ Sentencia C-221/17, Corte Constitucional de Colombia, 19 de abril de 2017, párr. 16

⁸⁸ Parágrafo 3, Ley 1786 de 2016, Colombia.

⁸⁹ Sentencia C-221/17, Corte Constitucional de Colombia, párr. 11.

⁹⁰ Sentencia C-221/17, Corte Constitucional de Colombia, párr. 11.

riesgos procesales que motivaron la medida y si se cumplen los requisitos legales para su extensión. Aun así, en ningún caso la prisión preventiva puede prolongarse más allá de los dos años, lo que refuerza su carácter temporal y excepcional.

8.2. COSTA RICA

En Costa Rica, la prisión preventiva es un mecanismo utilizado estrictamente para alcanzar los objetivos legítimos del procedimiento penal. Así, el Código Procesal Penal de Costa Rica en su artículo 239 establece que la prisión preventiva solo puede imponerse cuando se reúnan de forma concurrente: i) una probabilidad suficiente de que el imputado haya cometido un hecho punible, ii) un riesgo procesal concreto (como peligro de fuga, obstaculización de la investigación o reiteración delictiva), y iii) la falta de una medida cautelar menos lesiva que permita alcanzar los mismos fines⁹¹.

Por otro lado, con respecto a los plazos máximos de duración, la normativa costarricense establece un límite general de 12 meses, prorrogables por una única vez hasta por 6 meses más⁹². En total, para los casos comunes, la prisión preventiva no puede superar los 18 meses. Para los procesos declarados de “tramitación compleja”, este plazo puede extenderse hasta 36 meses (18 iniciales + 18 de prórroga)⁹³, y en los casos sometidos a la Jurisdicción Penal Especializada en Crimen Organizado, los plazos alcanzan los 66 meses (18 iniciales + 18 prórroga ordinaria + 12 prórroga + 6 prórroga por apelación + 12 prórroga por reenvío)⁹⁴.

Una vez transcurridos estos plazos sin que se haya dictado sentencia, pierde validez jurídica, por lo que el juez está obligado a ordenar la inmediata libertad del acusado⁹⁵.

Según la normativa, el plazo a la caducidad se suspende cuando el proceso se ve interrumpido por razones atribuibles directamente al imputado, situaciones de fuerza mayor o por causas procesales debidamente justificadas⁹⁶. Esta suspensión significa que, durante el

⁹¹ Artículo 239, Ley No. 7594 (10 de abril de 1996), Código Procesal Penal de Costa Rica, Gaceta No. 106, Alcance 31, 4 de junio de 1996, vigente desde el 1 de enero de 1998, última versión del 23 de octubre de 2024.

⁹² Artículo 258, Código Procesal Penal de Costa Rica.

⁹³ Artículo 378 literal a), Código Procesal Penal de Costa Rica.

⁹⁴ Artículo 10, Ley N.º 9481 (13 de octubre de 2017), Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, Gaceta No. 194, Alcance 246, República de Costa Rica.

⁹⁵ Artículo 257, Código Procesal Penal de Costa Rica.

⁹⁶ Artículo 244, Código Procesal Penal de Costa Rica.

periodo en que existan estas circunstancias excepcionales, no corre el plazo máximo fijado legalmente, retomándose el conteo normal una vez superadas dichas condiciones.

En cuanto a la suspensión del cómputo de los plazos, el artículo 259 del Código Procesal Penal regula expresamente los supuestos en los que el transcurso del plazo de prisión preventiva se interrumpe temporalmente⁹⁷. Esto sucede, por ejemplo, cuando el proceso se suspende debido a recursos presentados ante la Sala Constitucional, por causas atribuibles al propio imputado o su defensa como incidentes dilatorios, o por causas de fuerza mayor como una enfermedad grave⁹⁸. En estos casos, el tiempo que dure dicha suspensión no se contabiliza dentro del plazo máximo de la prisión preventiva.

En definitiva, el sistema costarricense contempla una regulación detallada y garantista de la prisión preventiva, basada en límites temporales claros, mecanismos para su revisión periódica, y condiciones legales específicas para su suspensión o extensión en casos excepcionales. La finalidad de esta norma es proteger el equilibrio procesal, esta visión refuerza el carácter limitado, subsidiario y temporal de la medida, en consonancia con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8.3. ESPAÑA

En el ordenamiento jurídico español, la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional, de carácter procesal. Su fundamento legal se encuentra en la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), concretamente en los artículos 502 a 519⁹⁹, y su aplicación debe ser conforme a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española de 1978, especialmente el artículo 17, que garantiza el derecho a la libertad y a un proceso sin dilaciones indebidas¹⁰⁰.

La prisión preventiva en España solo puede ser acordada por resolución judicial motivada, previa solicitud del Ministerio Fiscal o acusación particular, y cuando concurren ciertos requisitos: indicios racionales de criminalidad, necesidad de asegurar la comparecencia del imputado, evitar la obstrucción a la justicia o prevenir la reiteración delictiva¹⁰¹. Además, debe valorarse si el delito imputado conlleva una pena privativa de

⁹⁷ Artículo 259, Código Procesal Penal de Costa Rica.

⁹⁸ Artículo 259, Código Procesal Penal de Costa Rica.

⁹⁹ Artículo 502 y 509, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (España), «Gaceta de Madrid» núm. 260, 17 de septiembre de 1882.

¹⁰⁰ Artículo 17, Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

¹⁰¹ Artículo 503, LECrim (España).

libertad igual o superior a dos años, o si concurren circunstancias excepcionales como la necesidad de proteger a la víctima.

De esta manera, el régimen español establece plazos máximos legales para la prisión preventiva, lo cual garantiza su caducidad si no se cumplen los fines para los que fue impuesta. Según el artículo 504 LECrim, la duración de esta medida no podrá exceder de un año si el delito imputado tiene pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o dos años si excede de ese umbral¹⁰². No obstante, en ambos casos se permite una única prórroga de “[...]hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años¹⁰³”.

De esta forma, se configuran plazos máximos absolutos de un año y medio para delitos menos graves y de hasta cuatro años para delitos graves, con control judicial previo. Así, la caducidad de la prisión preventiva opera de manera automática una vez transcurridos dichos plazos sin que exista prórroga o sin que se haya dictado sentencia.

En cuanto a la interrupción, aunque no existe una figura formal en la legislación española, sí se reconoce la facultad de reemplazar la prisión preventiva por otras medidas cautelares cuando desaparecen los riesgos procesales. Este enfoque dinámico recalca que “[...] en delitos menos graves los jueces suelen ser más proclives a acordar medidas alternativas a la prisión provisional¹⁰⁴”, lo cual permite que el juez analice y adapte la medida cautelar al contexto del proceso y a los derechos del imputado, evitando así una aplicación rígida o desproporcionada.

En consonancia, la experiencia española demuestra que el uso responsable y proporcional de la prisión preventiva no solo requiere de un marco normativo garantista, sino también de una práctica judicial coherente con los principios del Estado de derecho. La revisión periódica, la limitación temporal y la posibilidad de sustitución por medidas menos lesivas reflejan un esfuerzo por equilibrar la eficacia del proceso penal con el respeto a la libertad personal.

8.4. Comparación de sistemas internacionales

¹⁰² Artículo 504 numeral 2, LECrim (España).

¹⁰³ Artículo 504 numeral 2, LECrim (España).

¹⁰⁴ Asociación Pro Derechos Humanos de España, *La práctica de la prisión provisional en España: Informe de investigación*, noviembre de 2015.

De esta manera se identifican tres modelos diferenciados con respecto a la suspensión del plazo de prisión preventiva. En los cuatro países, el respeto al plazo razonable y al principio de proporcionalidad es fundamental para evitar que la prisión preventiva se convierta en una forma de pena anticipada. No obstante, podemos observar que tanto la existencia o ausencia de reglas claras tiene un impacto directo en la protección de los derechos del imputado y en la seguridad jurídica del proceso penal.

Tabla No.1 Análisis comparado de la regulación de la prisión preventiva en sistemas jurídicos internacionales

País	¿Se permite la suspensión/interrupción del plazo?	Fundamento legal	Causales de suspensión/interrupción	Consecuencia al vencer el plazo	Plazo razonable
España	No se permite	Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 504	- No se admite interrupción. - El plazo corre de forma continua desde la detención.	Caducidad automática. Debe cesar la medida cautelar.	No se regula expresamente. Se garantiza por la duración máxima inflexible según tipo de delito.
Costa Rica	Sí, expresamente regulada	Código Procesal Penal, art. 259	- Recursos constitucionales (amparo, habeas corpus). - Maniobras dilatorias del imputado. - Fuerza mayor o enfermedad.	Caducidad opera solo si el plazo no fue suspendido.	Se regula dependiendo del delito con plazos diferenciados y prorrogables según complejidad.
Colombia	Sí, con control judicial	Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), art. 317	- Estrategias dilatorias del imputado. - Fuerza mayor. - Recursos que suspendan el proceso penal.	Si se vencen los plazos sin suspensión válida, cesa la medida.	Si se vencen los plazos sin suspensión válida, cesa la medida.
Ecuador	Ambiguo / no regulado expresamente	COIP, art. 541 (no regula suspensión)	- No hay causales definidas por ley. - En la práctica: discusión sobre dilaciones, recursos o nueva imposición.	Inseguridad jurídica. Caducidad poco clara en aplicación.	Inseguridad jurídica. Caducidad poco clara en aplicación.

Fuente: elaboración propia con base en el análisis comparado de normativa y doctrina de sistemas jurídicos internacionales, desarrollado en el numeral 8 del presente trabajo.

9. Solución

La laguna normativa genera una zona de incertidumbre jurídica, en la que los derechos fundamentales del procesado. Ante esta problemática, se hace urgente la necesidad

de una respuesta clara y proporcionada que brinde seguridad jurídica y garantice la excepcionalidad de esta medida cautelar.

9.1. Definición de un límite temporal claro tras la interrupción

Un límite temporal claro post-interrupción debe estar orientado a garantizar el respeto a derechos fundamentales como la presunción de inocencia, la libertad personal y la razonabilidad del plazo del procedimiento penal. En este contexto, es imprescindible establecer una regulación expresa que indique que, tras la interrupción ocasionada por la sentencia oral, la prisión preventiva pueda extenderse únicamente por cierto plazo de tiempo. Este periodo adicional debería destinarse exclusivamente a resolver los recursos impugnatorios y a concretar el estado de ejecutoria de la sentencia.

No obstante, es fundamental advertir que, si la sentencia es impugnada, su ejecutoria se suspende, lo cual agrava el problema, pues se extiende la privación de libertad sin una condena firme, afectando el principio de inocencia y generando una posible pena anticipada. Para tratar esta brecha normativa y garantizar la seguridad jurídica, se proponen las siguientes reformas y mecanismos:

9.1.1. Límite fijo post-interrupción del cómputo del plazo

Una de las principales falencias del sistema actual es la ausencia de un límite temporal específico tras la interrupción del cómputo del plazo de prisión preventiva por dictarse sentencia oral, es decir, aquella decisión verbal que el tribunal emite al finalizar la audiencia de juicio, en la que declara la responsabilidad penal del procesado y expone oralmente los fundamentos jurídicos y fácticos de la condena¹⁰⁵.

En este caso, considero que la extensión máxima de la interrupción de caducidad de la prisión preventiva jamás debe duplicar el plazo inicial que el legislador ha establecido. Por ello, propongo utilizar un criterio lógico de proporcionalidad, que sugiere un margen post-interrupción calculado en base al 49% del plazo original permitido, como límite razonable que mantiene relación directa con el tiempo máximo de prisión preventiva ya autorizado. Por ejemplo:

Tabla No.2 Margen post-sentencia aplicado al plazo ordinario de prisión preventiva

¹⁰⁵ Resolución No. 02-2023, Corte Nacional de Justicia, pág. 3.

Plazo ordinario	% aproximado del plazo permitido como extensión post-sentencia
6 meses	+ 88 días → ($\approx$ 49%)
1 año	+ 179 días → ($\approx$ 49%)

Fuente: elaboración propia, a partir de los plazos ordinarios de la prisión preventiva¹⁰⁶.

Este porcentaje busca evitar duplicidades injustificadas en la privación de libertad, sin desconocer la carga procesal o la necesidad de resolución de impugnaciones. No se propone como un valor rígido, sino como un criterio orientador que combine proporcionalidad y previsibilidad, permitiendo a las partes conocer el límite absoluto de la medida tras la interrupción.

Desde esta perspectiva, se propone que el COIP contemple expresamente un plazo máximo tras la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, contado a partir de la sentencia oral. Durante este lapso el sistema judicial deberá resolver los recursos ordinarios o extraordinarios interpuestos por las partes y emitir la sentencia ejecutoriada correspondiente.

Este nuevo plazo debe operar como límite absoluto, salvo en casos excepcionales debidamente motivados por el juez de garantías. Con esta medida, se establecería un marco temporal previsible que permita a las partes procesales planificar sus actuaciones y que evite arbitrariedades judiciales.

9.1.2. Prórroga única y excepcional en casos complejos

La incorporación de una prórroga única y excepcional responde a la necesidad de equilibrar el derecho a la libertad personal con la complejidad inherente a ciertos procesos penales. Esta medida busca evitar abusos y garantizar que la prisión preventiva no se convierta en la regla general.

La prórroga solo podrá aplicarse cuando esté por vencer el plazo post-interrupción, es decir, después de haberse dictado sentencia condenatoria no ejecutoriada y aún dentro del plazo residual adicional. Su aplicación estará condicionada a que el caso reúna criterios de complejidad, como los previstos en la normativa comparada, por ejemplo, en el sistema

¹⁰⁶ Artículo 541, COIP.

colombiano¹⁰⁷. Esta prórroga solo podrá ser solicitada por el fiscal o concedida de oficio por el tribunal en casos calificados, y deberá estar sustentada en una resolución motivada, emitida luego de una audiencia pública con la participación obligatoria de la defensa técnica.

La CC, ha enfatizado que el uso de la prisión preventiva debe ser no solo excepcional, sino también responsable, advirtiendo que su abuso puede devenir en vulneraciones graves a los derechos fundamentales¹⁰⁸. Por ello, la solicitud infundada o la concesión injustificada de esta prórroga debería dar lugar a responsabilidades administrativas y disciplinarias, en aplicación del principio de legalidad y control sobre los poderes del Estado.

De este modo, solo se puede aplicar cuando esté por vencer el plazo post-interrupción, es decir, después de haberse dictado sentencia condenatoria no ejecutoriada y estar dentro del plazo residual adicional. Además, como referencia de la normativa colombiana se plantea que el caso debe reunir condiciones que lo conviertan en complejo¹⁰⁹. “[...] La imposición de la orden de prisión preventiva es de última ratio, por lo que su uso debe ser, a más de estricto, responsable¹¹⁰” Este mecanismo adicional refuerza el control judicial, el principio de contradicción y la previsibilidad procesal.

9.1.3. Plazo total máximo de prisión preventiva

De tal forma, la adopción de estas medidas permitiría establecer límites totales razonables a la prisión preventiva, que comprenda tanto el período inicial como los plazos posteriores a la interrupción por sentencia oral.

En tal sentido, estos plazos están en consonancia con los estándares del "plazo razonable" desarrollados por la CADH, que exige que las detenciones preventivas no se extiendan más allá del tiempo estrictamente necesario para cumplir fines cautelares¹¹¹. La inclusión de este límite máximo total responde al principio de proporcionalidad, a la jurisprudencia interamericana sobre medidas cautelares y a la necesidad de evitar la pena anticipada encubierta que supone el uso excesivo de la prisión preventiva.

Para definir los plazos máximos de prisión preventiva, incluyendo el periodo ordinario, el tiempo posterior a la interrupción por sentencia oral y una eventual prórroga

¹⁰⁷ Parágrafo 3, artículo 317, Ley 1786 de 2016, Colombia.

¹⁰⁸ Sentencia No. 360-19-JH/25, párr. 126.

¹⁰⁹ Parágrafo 3, Ley 1786 de 2016, Colombia.

¹¹⁰ Sentencia No. 360-19-JH/25, párr. 14.

¹¹¹ Artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

excepcional, se aplicó un enfoque escalonado y proporcional que toma en cuenta la gravedad del delito, la complejidad del proceso y referencias del derecho comparado, particularmente la Ley 1786 de 2016 de Colombia¹¹².

El tiempo post-interrupción fue calculada, en promedio, como un 49% del plazo ordinario permitido, bajo el principio de que dicho periodo debe destinarse exclusivamente a resolver recursos y emitir la sentencia ejecutoriada. La prórroga excepcional, por su parte, solo se admite en casos complejos y bajo estricta motivación judicial, respetando el límite constitucional de la privación de libertad sin condena firme. Así, se busca establecer un marco temporal razonable y previsible que limite el uso arbitrario de la prisión preventiva y garantice una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Tabla No.3 Análisis de plazos máximos de prisión preventiva conforme a la gravedad del delito

Tipo de delito	Plazo ordinario	Post interrupción	Prórroga excepcional	Total máximo permitido
Delitos con pena de hasta 5 años	6 meses	88 días (≈ 49%)	3 meses	11 meses y 3 semanas
Delitos con pena mayor 5 años	1 año	179 días (≈ 49%)	6 meses	1 año, 11 meses y 29 días
Delincuencia organizada	1 año	179 días (≈ 49%)	12 meses	2 años, 5 meses y 29 días
Lesma humanidad /crímenes graves	1 años	179 días (≈ 49%)	12 meses	2 años, 5 meses y 29 días

Fuente: elaboración propia con base en estándares normativos jurídicos y jurisprudenciales colombianos¹¹³.

9.2.Implementación de revisiones judiciales periódicas obligatorias

Además, es importante implementar mecanismos innovadores de gestión judicial para asegurar el cumplimiento efectivo de los plazos.

9.2.1. Audiencias periódicas de revisión

En atención a la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, se propone que la normativa establezca expresamente que, cada 30 a 60 días después de la interrupción,

¹¹² Parágrafo 3, Ley 1786 de 2016, Colombia.

¹¹³ Ley 1786 de 2016, Colombia.

se convoque una audiencia de revisión periódica para evaluar la vigencia de la medida cautelar. Esta audiencia deberá ser dirigida por el juez penal que conoce la causa, dado que la persona aún no ha sido sentenciada y el proceso se encuentra en fase de instrucción o juicio.

Esta se sustenta en razón al artículo 3 de la resolución 018-2014 del pleno del CNJ, que mantiene la competencia en causas de garantías penitenciarias en los jueces penales mientras el proceso esté vigente bajo el sistema anterior¹¹⁴. Además, las disposiciones del COIP señalan que los procesos penales en trámite al momento de su entrada en vigor continúan siendo sustanciadas por los mismos jueces, sin perjuicio del respeto al debido proceso¹¹⁵.

De este modo, se remite la competencia a los jueces penales, dado que las audiencias de revisión periódica abordan la evaluación de medidas cautelares durante el proceso penal y no a la ejecución de una pena impuesta. Por lo cual, con el objetivo de garantizar que el juez mantenga un control activo, motivado y proporcional sobre la afectación del procesado, deberá revisar expresamente la necesidad de mantener al procesado privado de libertad, valorar el estado procesal de la causa, los actos procesales cumplidos, la conducta del imputado y la viabilidad de aplicar medidas cautelares menos gravosas.

9.2.2. Monitoreo electrónico automatizado

Como una medida de apoyo técnico se plantea el uso de una plataforma tecnológica, que maneje un sistema electrónico automatizado de monitoreo y alertas, gestionado por el Consejo de la Judicatura o el órgano técnico correspondiente.

Este sistema deberá registrar en tiempo real las fechas de imposición y vencimiento de las medidas cautelares, alertas automáticas a los jueces y secretarías sobre plazos próximos a vencer y coordinación con el sistema penitenciario para asegurar la actualización de datos de personas bajo prisión preventiva.

9.3. Medidas sustitutivas tras cierto plazo

Esta propuesta busca equilibrar la necesidad del Estado de garantizar la comparecencia del procesado con el respeto a su derecho fundamental a la libertad personal.

9.3.1. Uso de dispositivos electrónicos.

¹¹⁴ Resolución 018-2014, Consejo de la Judicatura [Por la cual se amplía la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel], Registro Oficial, 29 de enero de 2014.

¹¹⁵ Artículo 632, COIP.

Es una medida moderna, proporcional, que permite controlar en tiempo real la ubicación del procesado. Ha sido adoptada en otros sistemas jurídicos como medida intermedia entre prisión y libertad plena. La resolución No. 273-2022 detalla la aplicación de este sistema y menciona que: “[...] los dispositivos de vigilancia electrónica son artículos electrónicos portables que permiten la ubicación de la o el usuario, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica determinada¹¹⁶”.

Desde una perspectiva interamericana, la CIDH ha destacado que los dispositivos electrónicos constituyen una buena práctica regional para reducir el uso indebido de la prisión preventiva. En países como Argentina, Brasil, Colombia o México, se han implementado programas de monitoreo electrónico con resultados favorables en cuanto al cumplimiento de las medidas cautelares y la disminución de la reincidencia¹¹⁷.

9.3.2. Presentación periódica ante una autoridad judicial

Fortalece el deber de comparecer del procesado sin necesidad de privarlo de libertad. Es útil cuando el riesgo de fuga o de entorpecimiento del proceso es bajo.

Zambrano Pasquel, considera que es una medida legítima y válida dentro del sistema acusatorio para asegurar la comparecencia del procesado al proceso pena ¹¹⁸. Su implementación sistemática y justificada fortalece el principio de presunción de inocencia y reduce los impactos negativos del encarcelamiento preventivo, especialmente en aquellos casos donde el sistema penitenciario presenta graves deficiencias.

9.3.3. Prohibición de salida del país

Esta medida es eficaz cuando el principal riesgo es la fuga. De esta forma, es esencial que la imposición de la prohibición de salida del país respete los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, evitando afectar de manera desproporcionada los derechos fundamentales del procesado. En este sentido, la Corte Nacional de Justicia ha señalado que la prohibición de salida del país constituye una medida cautelar que puede ordenarse desde la calificación de la demanda hasta antes de la audiencia única, siempre que se justifique adecuadamente su necesidad en el contexto del proceso¹¹⁹.

¹¹⁶ Resolución No. 274-2022, Consejo de la Judicatura del Ecuador, 23 de noviembre de 2022.

¹¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guía práctica sobre medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 107, 2017, pág. 27.

¹¹⁸ Zambrano Pasquel, Alfonso. *Derecho de defensa y garantías en el proceso penal*, 31.

¹¹⁹ Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Presidencia, *Oficio Circular No. 00603-SP-CNJ-2018*, absolución de consulta dirigida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 24 de abril de 2018.

9.4.Sanciones por dilaciones indebidas del aparato judicial

Implementar sanciones por dilaciones indebidas en el aparato judicial requiere establecer mecanismos claros de control, responsabilidad y reparación. Esta responsabilidad puede derivarse de la aplicación del artículo 172 de la CRE¹²⁰, que exige que los servidores judiciales actúen con celeridad y eficiencia.

9.4.1. Responsabilidad disciplinaria para jueces y fiscales:

Según los principios de debida diligencia y eficiencia en la administración de justicia, los operadores judiciales que no resuelvan en plazos razonables podrían someterse a investigaciones disciplinarias. En el plano normativo, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) tipifica diversas faltas disciplinarias, incluyendo la falta de impulso procesal¹²¹ y la negligencia en el ejercicio de la función jurisdiccional¹²².

Sin embargo, se vuelve indispensable establecer mecanismos de responsabilidad disciplinaria para jueces y fiscales que, por omisión o negligencia, permitan que esta interrupción en la caducidad de la prisión preventiva se prolongue más allá de los límites legales propuestos. La falta de impulso procesal, la inacción en convocar audiencias de revisión o la omisión de declarar la caducidad una vez vencido el plazo post-interrupción deben ser consideradas faltas graves conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en varias ocasiones, el estado puede ser responsable por errores judiciales o por demoras injustificadas que afecten derechos fundamentales. En este sentido, si una persona ha permanecido en prisión preventiva por un tiempo desproporcionado debido a inactividad judicial, el Estado estaría obligado a indemnizar por daño material y moral, conforme al artículo 11.9 de la CRE¹²³.

9.4.2. Mecanismos de reparación al procesado:

En concordancia con lo señalado por la Corte IDH, cuando se compruebe que el tiempo de privación de libertad fue excesivo, sin resolución judicial definitiva, y atribuible al aparato judicial, el Estado deberá disponer medidas de reparación adecuadas¹²⁴. Estas

¹²⁰ Artículo 172, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹²¹ Artículo 109, Código Orgánico de la Función Judicial, [COFJ], R.O. Suplemento 544, 9 de marzo de 2009. Última reforma 29 de marzo de 2023.

¹²² Artículo 110, COFJ.

¹²³ Artículo 11 numeral 9, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Prisión preventiva*, San José, 2020.

pueden incluir excarcelación inmediata, eliminación de antecedentes injustamente generados, compensación económica e, incluso, disculpas públicas en casos graves.

De esta manera, se obliga a los jueces a revisar periódicamente la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva. Con ello, se impulsa la aplicación de medidas menos gravosas en caso de no existir justificación para la privación de libertad continuada. Lo cual resulta clave al incorporar mecanismos de rendición de cuentas, notificando al Consejo de la Judicatura sobre eventuales demoras atribuibles a los operadores judiciales¹²⁵. De esta forma, se desincentiva la negligencia y se promueve la celeridad procesal.

10. Conclusiones

El análisis realizado evidenció que la prisión preventiva, pese a su carácter excepcional y cautelar, ha sido aplicado en el sistema penal ecuatoriano de forma extensiva, generando efectos directos sobre la libertad personal y los derechos fundamentales del procesado.

La sentencia 22-20-CN/24 de la CC puso en evidencia una laguna estructural en la legislación nacional: una vez interrumpida la caducidad por una sentencia condenatoria no ejecutoriada, no existe un límite legal para la duración de dicha medida cautelar. Este vacío genera incertidumbre jurídica, pues expone al procesado a detenciones prolongadas sin una regulación clara. Además, se identificó que esta situación no ha sido aún corregida legislativamente, pese a la exhortación expresa de la Corte al legislador.

La pregunta de investigación planteada fue: ¿Cómo debería regularse la prisión preventiva tras la interrupción de su caducidad para evitar la incertidumbre jurídica y garantizar los derechos del procesado? A lo largo del trabajo, se respondió a esta interrogante a partir de una revisión doctrinaria, normativa y jurisprudencial nacional e internacional. Se propuso que la prisión preventiva tras la interrupción de su caducidad debe tener límites temporales, además debe someterse a revisiones judiciales periódicas y evaluar la posibilidad de medidas menos gravosas, como el uso de grillete electrónico.

Por último, durante el proceso de investigación se enfrentaron limitaciones importantes, principalmente derivadas de la novedad del tema. La sentencia 22-20-CN/24 fue emitida apenas en diciembre de 2024, por lo que no existen aún desarrollos legislativos ni bibliografía académica consolidada que analice sus implicaciones a profundidad. Además,

¹²⁵ Artículo 77 numeral 9, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

la falta de información pública actualizada sobre los plazos reales en los que se tramitan los procesos penales en el país impidió sustentar empíricamente lo que se considera un plazo razonable en el contexto ecuatoriano.